

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUNDACIÓN DIALNET contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 16 de julio de 2025, por la que se acuerda la adjudicación del contrato denominado *“contratación del servicio de una plataforma tecnológica que permita a la universidad gestionar la actividad investigadora y producción científico-técnica que realiza su personal docente e investigador, así como presentar los datos en un portal web que facilite la consulta de esta información”*, número de expediente A-27/25 y a la vez se excluye la oferta de la recurrente a dicho procedimiento licitado por el Rectorado de la Univeridad Autonoma de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 136.000 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, la mesa de contratación en su sesión de fecha 11 de mayo de 2025 procede a la clasificación de las ofertas resultando la primera clasificada la presentada por FUNDACIÓN DIALNET.

Solicitada la documentación que recoge el artículo 150.2 y presentada ésta sin mayor defecto, la mesa de contratación requiere a la recurrente a fin de que demuestre que su oferta cumple con las prescripciones técnicas recogidas en los pliegos de condiciones.

A fin de proceder a dicha comprobación se solicita usuario y contraseña para comprobar que la plataforma tecnológica ofertada comprende todos los requisitos técnicos solicitados.

Ante la negativa de entregar dicha contraseña y dado que es imposible comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por FUNDACIÓN DIALNET.

Tercero. - El 24 de julio de 2025, la representación legal de la FUNDACIÓN DIALNET, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 28 de julio de 2025, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que sea anulado el acuerdo de exclusión de su

oferta, así como el acuerdo de adjudicación a favor de CONSULTING IMARINA S.L., (IMARINA)

El 4 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida de la licitación que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 16 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta que se encuentra incluida en el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Este recurso pretende anular la exclusión de la oferta del recurrente, al entender que ha procedido a la acreditación documental, previamente declarados sobre capacidad, aptitud y solvencia requeridos.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente pone de manifiesto que su oferta ha sido excluida de la licitación por no haber acreditado el cumplimiento de la totalidad de las funcionalidades requeridas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que rigen este procedimiento.

Informa del objeto del contrato que se trata de un servicio de una plataforma tecnológica que permita a la Universidad gestionar la actividad investigadora y producción científico-técnica que realiza su personal docente e investigador, así como presentar los datos en un portal web que facilite la consulta de esta información, licitado por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid.

Considera que con fecha 29 de mayo de 2025, la UAM le requirió la presentación de la documentación que acreditaba su aptitud, capacidad, solvencia y ausencia de hechos que provoquen prohibición para contratar.

Presentada dicha documentación con fecha 3 de junio, la mesa de contratación en su sesión celebrada el 2 de junio, solicita la siguiente documentación adicional.

- 1. Una dirección web de la plataforma y una cuenta de acceso (usuario y password) con el fin de evaluar el cumplimiento de los puntos especificados en el apartado 2.1 del pliego de prescripciones técnicas. Los datos contenidos en la cuenta de evaluación facilitada no serán relevantes en ningún caso.*
- 2. Además, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Real Decreto 1112/2018 de 7 de septiembre, tal y como consta en el punto 18 de la memoria técnica, se generará el Informe de Revisión de Accesibilidad sobre las páginas del portal mediante herramientas recomendadas por el Servicio de Diagnóstico en línea del Observatorio de Accesibilidad Web.*

Ante esta solicitud la recurrente se dirige a la mesa de contratación mediante escrito de 12 de junio de 2025, en el que hacía constar que toda la documentación solicitada al amparo del artículo 150.2 de la LCSP estaba presentada y en cuanto a la petición de una dirección web de la plataforma y una cuenta de acceso,: *“ aun no estando obligado a ello por los Pliegos, se propuso que personal de la Fundación Dialnet llevase a cabo una demostración de la plataforma a los miembros de la Mesa de Contratación o a los servicios técnicos que ésta designe. Esta opción (i) no vulneraría los derechos de propiedad intelectual titularidad de la Fundación (ii) no afectaría a los derechos de terceros intervinientes, como sería el caso si se facilitase un acceso individual a una plataforma existente de otra universidad o entidad y (iii) no implicaría la personalización de una demostración de la plataforma para la Universidad Autónoma, lo que supondría anticipar la ejecución de un contrato que todavía no ha sido formalizado”.*

A partir de este momento la recurrente considera que se está intentando encontrar algún atisbo para no adjudicarle el contrato, poniendo de manifiesto la incoherencia

de los requerimientos y su orden, pues antes de proponerla como adjudicataria debería haber solicitado esa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos y no cuando todo es correcto y solo cabe la adjudicación por el órgano de contratación.

Con fecha 20 de junio, la UAM vuelve a solicitar la información ya referida.

La recurrente considera que la entrega de claves no está recogida en los pliegos de condiciones y en consecuencia no hay razón alguna para su entrega.

Considera que ha cumplido escrupulosamente con los pliegos de condiciones especialmente con el anexo 1 sobre Características del Contrato.

Enumera la solvencia técnica de la Fundación a lo largo de los años para acreditar su validez como licitadora.

En base a que los pliegos de condiciones no establecen en ningún caso la necesidad de entrega de claves para comprobar la plataforma propuesta, considera que su exclusión debe ser anulada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso manifiesta que: *“No entendemos cual es el posible conflicto entre que decida la solicitud de la documentación administrativa y que posteriormente se solicite el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), no existe un cambio de criterio sobre la propuesta de adjudicación, sigue siendo la empresa mejor valorada.*

Como es sabido, el PPT establece los requisitos técnicos y funcionales que el servicio debe cumplir. Este cumplimiento se verifica para asegurar que el contratado sea el correcto y que se ajuste a las necesidades descritas. El cumplimiento de los requerimientos mínimos del PPT es condición necesaria para que la oferta siga en el

proceso selectivo, puesto que su incumplimiento puede tener consecuencias legales y económicas, a nivel general puede suponer la exclusión del licitador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El órgano de contratación indica que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en la cláusula 41.6 se menciona la posibilidad de solicitud del cumplimiento de las prescripciones técnicas y es lo que se ha venido haciendo en los escritos de fecha 2 y 13 de junio sin que se haya conseguido una mínima verificación. La Fundación confunde, nuevamente, la solicitud de acreditación de solvencia con lo establecido en la cláusula 41.6 del PCAP sobre el cumplimiento de las Prescripciones del PPT.

La UAM justifica el rechazo a una demostración por parte de personal de la FUNDACIÓN, en base a que la Administración goza de discrecionalidad técnica a la hora de validar las comprobaciones y desde el día 2 de junio solicitó una cuenta funcional, no técnica, que permita su uso sin restricciones externas para confirmar con datos empíricos, objetivos y anonimizados, las funcionalidades requeridas. Estos requisitos no generan cargas económicas a la propuesta adjudicataria y la Universidad no depende de una demostración preparada que podría presentar sesgos de presentación que es el ofrecimiento que el día 12 de junio hizo FUNDACIÓN.

Manifiesta la UAM por último que, al contrario de la afirmación de la FUNDACIÓN, la adjudicación a IMARINA no se basa única y exclusivamente en las comprobaciones realizadas a través de una dirección web de acceso a la plataforma, con ello se ha comprobado el cumplimiento del PPT, pero la empresa IMARINA ha acreditado tanto la solvencia técnica como la económica, su aptitud para contratar, no encontrarse incurso en prohibición de contratar y la constitución de la garantía solicitada.

Por todo ello considera que la exclusión de la oferta de la FUNDACIÓN DIALNET es conforme a derecho.

3. Alegaciones de los interesados

IMARINA en su escrito de alegaciones considera que la FUNDACIÓN DIALNET omite en su escrito lo contenido en el apartado 2.1 del pliego de prescripciones técnicas que establece: *“Se requiere que el sistema sea un producto terminado, a excepción de las parametrizaciones técnicas e integraciones propias de la personalización del producto, que se realizarán durante la fase de implantación”*.

El objetivo era acreditar el cumplimiento de las funcionalidades exigidas, por lo que al no atender dicho requerimiento y a la vista del informe emitido por Tecnología de la Información de la Universidad, no se acreditó el cumplimiento de las siguientes funcionalidades esenciales:

- Recopilación periódica de bibliometría institucional con indicadores como índice H y factor de impacto.
- Gestor curricular online con exportación en formatos CVN, CVA, AQU y captura desde CVN-FECYT.
- Generación del CV para acreditación estatal (CVN ANECA). Gestión y control de la actividad investigadora con validación de ítems, comunicación gestor-investigador y normalización de datos.
- Portal institucional configurable por la universidad e investigadores.
- Integración de la gestión de recursos educativos en abierto.
- Integración mediante servicios web con otros sistemas de información corporativos de la UAM (aplicación de gestión de recursos humanos, de gestión académica y de gestión de proyectos de investigación) para recuperar datos institucionales de los investigadores.

El requerimiento de acceso responde a la verificación técnica de los requisitos exigidos en el PPT y se encuentra recogida en el PCAP.

Por todo ello considera que la exclusión de la oferta de la FUNDACIÓN DIALNET se encuentra ajustada a derecho

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicios los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del trabajo objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y que no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad (Resolución 202/2025 de 28 de mayo)

Esta aceptación de las prescripciones técnicas con la mera presentación de ofertas, deberá ser comprobada por el órgano de contratación a través de la mesa de contratación, órgano técnico de su apoyo. La mesa a su vez podrá recabar cuantos informes sean precisos para entre otras cuestiones comprobar que la oferta presentada cumple con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

No obstante lo dicho, el órgano de contratación plantea lo que podría denominarse como entrega de muestra, al solicitar las claves para comprobar ellos mismos el rendimiento de la plataforma a contratar, lo cual no figura en los pliegos de condiciones.

Al requerimiento efectuado por el órgano de contratación, DIALNET ofrece la presencia de técnico que ante la mesa de contratación o ante cualquier otro técnico demuestre que la plataforma cumple con los requisitos exigidos, a excepción lógicamente de la personalización de la plataforma.

Este Tribunal no tiene los conocimientos técnicos necesarios para evaluar si con la documentación presentada por la recurrente es suficiente para comprobar la adecuación de su oferta a lo exigido en los pliegos de condiciones. No obstante y desde una interpretación jurídica de la controversia que se plantea en este recurso, considera que la UAM ha requerido una autorización que no está recogida en los pliegos de condiciones. Si efectivamente solo puede analizarse el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la entrega de dicha clave que, permita a sus servicios técnico la verificación, este requisito debería haber sido contemplado en los pliegos de condiciones.

Como ya hemos establecido no es posible modificar los pliegos de condiciones, no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

El órgano de contratación ha rechazado la alternativa propuesta por DIALNET, por lo tanto no puede aseverar que la propuesta de esta FUNDACION no cumpla los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

Por todo ello consideramos que la exclusión de la oferta presentada por DIALNET no se ajusta a los principios de la contratación pública y en consecuencia procede la anulación de la adjudicación a IMARINA, retrotrayendo el procedimiento al momento de verificación del cumplimiento de prescripciones técnicas y aceptando la propuesta de la FUNDACION DIALNET de presentación por personal propio de la plataforma objeto de la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUNDACIÓN DIALNET contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 16 de julio de 2025, por la que se acuerda la adjudicación del contrato denominado *“contratación del servicio de una plataforma tecnológica que permita a la universidad gestionar la actividad investigadora y producción científico-técnica que realiza su personal docente e investigador, así como presentar los datos en un portal web que facilite la consulta de esta información”*, número de expediente A-27/25 y a la vez se excluye la oferta de la recurrente a dicho procedimiento licitado por el Rectorado de la Univeridad Autonoma de Madrid; en los términos expuestos en el fundamento sexto de derecho de esta Resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL